

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2019 00802 00

1. El Despacho se abstiene de reconocer personería al abogado de acreedor hipotecario registrado en el bien objeto de división, como quiera, que acorde con el artículo 406 del C.G.P., en este tipo de asuntos sólo intervienen los copropietarios del mismo (pdf.54, fl.3); por lo tanto, las solicitudes elevadas por aquél, atinentes a la sucesión procesal, interrupción y suspensión del proceso, no se les dará curso.

2. No obstante, como quiera que se acreditó el deceso del demandado Carlos Ernesto Ruiz Buitrago, lo que sucedió el 12 de junio de 2021, se deben realizar varias reflexiones:

En primer lugar, es oportuno recordar que de conformidad con el artículo 133-8 del Código General del Proceso, el proceso es nulo "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*", es decir, tal vicio tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación de las providencias o se deja de realizar las gestiones de enteramiento de las mismas.

En ese contexto, y teniendo en cuenta que el deceso del señor Ruiz Buitrago ocurrió el 12 de junio de 2021, es apenas obvio que la notificación por aviso que se surtió respecto de dicha persona el 2 de marzo de 2022, no se practicó en legal forma, ya que debido a tal suceso era físicamente imposible que aquél residiera o laborara en el lugar al que fue dirigida la evocada notificación.

Por lo anterior, al encontrarse estructurada la causal 8ª del artículo 133 *ibídem*, y dada la imposibilidad de su saneamiento acorde al caso concreto, se **DECLARA** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de octubre 20 de 2022 (pdf. 47).

Se requiere a las partes, para que informen si existe el trámite de sucesión frente a aquél; si tiene herederos, y deberá ser acreditada su

calidad con los documentos idóneos, para la respectiva sucesión procesal (art. 68 C. G. del P.).

Para ello se concede el término de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Secretaría, oficie a la Alcaldía de Usaquén de esta ciudad (pdf. 52), informándole de la decisión acá adoptada, para que se abstenga de tramitar el comisorio allí radicado y elaborado con ocasión del auto de octubre 20 de 2022 (pdf. 47), que resulta cobijado por la nulidad. Remita de forma inmediata y directa la comunicación. El apoderado del extremo actor deberá colaborar con esta gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540c53e454c77faca8733d7a793a817706982ab0ff0e4495cc4d16c6c3b72f1d**

Documento generado en 01/06/2023 09:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>